



Roj: **STSJ EXT 1075/2022 - ECLI:ES:TSJEXT:2022:1075**

Id Cendoj: **10037340012022100558**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2022**

Nº de Recurso: **456/2022**

Nº de Resolución: **631/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PABLO SURROCA CASAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 983/2022,**
STSJ EXT 1075/2022

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00631/2022

C/PEÑA S/Nº

CACERES

Tfno: 927 62 02 24

Fax:927 62 02 46

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

NIG: 10037 44 4 2021 0000880

Modelo: N31350

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPLICACION 0000456 /2022

JUZGADO DE ORIGEN/ AUTOS: DSP **DESPIDO**/CESES EN GENERAL 0000434 /2021 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de CACERES

Recurrente/s: NO LABOREO SL

Abogado/a: MARIO PEDRO RUIZ DE ALEGRIA PERAILE

Recurrido/s: José , SAT NO LABOREO

Graduado/a Social: JUAN CARLOS CORNEJO CARRERA

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. DON PABLO SURROCA CASAS

En Cáceres, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 631/2022

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N° 456/22 interpuesto por el Sr. Letrado D. Mario Ruíz de Alegría Peraile en nombre y representación de NO LABOREO S.L, contra la Sentencia número 135/22 dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Cáceres en el procedimiento DEMANDA n° 434/21 seguido a instancia de D. José , parte representada por el Sr. Graduado Social D. Juan C. Cornejo Carrera frente a la parte recurrente y SAT NO LABOREO, siendo MAGISTRADO PONENTE, el ILMO. SR. D. PABLO SURROCA CASAS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. José presentó demanda contra NO LABOREO S.L y SAT LABOREO siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 135/22 de 25 de abril.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados :*" PRIMERO: La parte actora en el presente procedimiento José prestó sus servicios profesionales para los demandados SAT NO LABOREO y ulteriormente desde el 1 de junio de 2021 para NO LABOREO SL con el salario de 59, 44 euros diarios (con 40 horas semanales de trabajo), categoría, antigüedad que constan en la demanda y aquí se tienen por reproducidos. SEGUNDO: La empresa demandada remite comunicación escrita por la cual decide el **despido** de la parte actora por las razones y en los términos que constan en la misma cuyo tenor se tiene aquí por reproducido. TERCERO: Presentada papeleta de conciliación ante la UMAC el acto resulta intentado sin efecto. CUARTO: La parte actora no es ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores. QUINTO: La empresa no está en condiciones de readmitir al obrero. SEXTO: El actor no disfrutó de sus vacaciones anuales en el 2021"*.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *"**ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por José contra SAT NO LABOREO y NO LABOREO SL y en virtud de lo que antecede declaro IMPROCEDENTE EL **DESPIDO** del demandante realizado por SAT NO LABOREO y NO LABOREO SL Declaro al propio tiempo LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL que ligaba a las partes. **DEBERÁN LOS CONDENADOS PAGAR SOLIDARIAMENTE a la parte actora la suma que se detalla por indemnización y que asciende, SEUOI a: 1. 798, 06 euros. DEBERÁN LOS CONDENADOS PAGAR SOLIDARIAMENTE a la parte actora la suma de 18. 485, 84 euros por el concepto de salarios de tramitación, debiendo traerse a colación las sumas concurrentes e incompatibles. CONDENO SOLIDARIAMENTE a los demandados a pagar a la parte actora la suma de 1188, 80 euros por las vacaciones no disfrutadas, suma que se incrementará con el interés legal del dinero. Impongo solidariamente a los demandados el pago de los honorarios del graduado social de la parte actora por importe de TRESCIENTOS Euros"***.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por NO LABOREO S.L interponiéndolo posteriormente.

Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte. Conferido el oportuno traslado de ésta última, según lo previsto en el art. 197.2 de la LRJS., la recurrente dejó transcurrir el plazo sin efectuar alegaciones al respecto.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 9 de junio de 2022.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 22 de septiembre de 2022 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia objeto de recurso estima parcialmente la demanda de **despido** y de reclamación de cantidad interpuesta por un trabajador y condena solidariamente a dos sociedades (que no acudieron a juicio)



a las consecuencias del **despido**, que declara improcedente, con extinción de la relación laboral en sentencia, dado que "la empresa no está en condiciones de readmitir al obrero"(HP 5º) y ante su "actitud procesal" (FD 1º), pues no compareció a juicio, con condena al abono de la indemnización y de los salarios de tramitación hasta la fecha de la sentencia. La sentencia además condena al abono de otra cantidad por vacaciones con el interés legal e impone las costas.

Frente a dicha sentencia se alza la demandada NO LABOREO S.L. sin cita del apartado del art 193 LRJS, solicitando la revocación de la sentencia en cuanto a la extinción de la relación laboral y condena al abono de los salarios de tramitación, indicando mediante otrosí que opta por el pago de la indemnización. En el recurso se alega que entre las condenadas no se produjo una sucesión, sino que NO LABOREO S.L. es el resultado de la transformación de la personalidad jurídica societaria de SAT NO LABOREO. También se afirma que la readmisión sí era posible, y con cita de la misma sentencia del Tribunal Supremo en la que se apoya aquélla para extinguir la relación laboral con condena al abono de los salarios de trámite (STS nº 133/2020, de 12 de febrero), concluye que la sentencia no es conforme a derecho, pues no se dan los requisitos establecidos en la jurisprudencia para extinguir la relación laboral en la sentencia, solicitando su revocación.

La recurrida impugnó el recurso solicitando la confirmación de la sentencia de instancia " *al considerar como motivo de extinción la actitud procesal de la demandada*".

SEGUNDO.- Pese a lo defectuoso del recurso, pues no se cita el cauce procesal del art. 193 LRJS, resulta obvio que por su suplico y fundamentación se está denunciando la infracción de la propia jurisprudencia que aplica la sentencia de instancia para extinguir la relación laboral con condena al abono de los salarios de trámite por imposibilidad de readmisión ex art. 56 ET, 110.1 b) y 286.1 LRJS.

TERCERO.- A primera vista podríamos considerar que al permanecer inalterado el relato fáctico (no se ha pretendido su revisión por el recurrente) el recurso no podría prosperar dado el tenor del HP 5º, en el que se dice: " *La empresa no está en condiciones de readmitir al obrero*". Pero un análisis más profundo nos lleva a otra conclusión.

Efectivamente el art. 110.1 b) LRJS dispone que "a **solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión**, podrá acordarse, en caso de improcedencia del **despido**, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por **despido**, calculada hasta la fecha de la sentencia".

Y el art. 286.1 LRJS nos dice que "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por **cese o cierre de la empresa** obligada o **cualquier otra causa de imposibilidad material o legal**, el juez dictará auto en el que declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir que señala el apartado 2 del artículo 281." (la negrita es propia)

La jurisprudencia (STS de 9 de febrero de 2021, rec. 406/2019, citada en la de 1 de junio de 2022, rec. 2067/2021), de la que forma parte la sentencia invocada en el recurso, ha interpretado el precepto en el sentido de que es preciso, primero, que " *la extinción de la relación laboral sea solicitada expresamente por el trabajador demandante*" y, segundo, " *que en el acto del juicio se acredite la imposibilidad de su readmisión por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal*".

Añadimos que esta última circunstancia (cese o cierre de la empresa o cualquier otra circunstancia que determine la imposibilidad legal o material de la readmisión) deberá tener adecuado reflejo en los hechos probados, en cuanto premisa fáctica del razonamiento jurídico y que afecta a la construcción legal del fallo. Tal y como, por otro lado, cabe inferir de la letra c) art. 107 LRJS cuando dispone que han de hacerse constar en la sentencia de **despido** las circunstancias relativas a la titularidad de la opción, en su caso. Si bien en el que nos ocupa no estemos, propiamente, ante una opción, pues no cabe elegir cuando sólo una de las prestaciones alternativas es posible. Así, el pronunciamiento de una sentencia de **despido** improcedente implica la condena a una obligación alternativa (art. 1131 CC) cuya concreción se realiza a través del ejercicio de la facultad de opción que corresponde, por regla general, al deudor-empresario entre la indemnización y la readmisión. Pero esta facultad de elección que corresponde al deudor no le permite elegir prestaciones imposibles (art. 1132 CC), y de ahí que aquél pierda la facultad de optar cuando sólo fuera realizable una de las prestaciones alternativas (art. 1134 CC).

Llegados a este punto, no asiste la razón a la parte recurrente en cuanto al primer requisito, pues consta a la vista de la grabación del acto del juicio que el trabajador solicitó la extinción, si bien no de forma espontánea, sino ante las indicaciones del magistrado dando por hecho que dada la incomparecencia de la empresa aquél la solicitaría.



Sin embargo, no se cumple el segundo requisito, pues no consta reflejado en el relato de hechos probados el cese o cierre de la empresa, ni cualquier otra circunstancia fáctica que determine la imposibilidad legal o material de la readmisión. El HP 4º que dice, literalmente, "la empresa no está en condiciones de readmitir al obrero" es una conclusión valorativa, no un hecho. No recoge una circunstancia fáctica, sino una conclusión que no se sustenta en la premisa menor propia del silogismo jurídico, que son los hechos. El lugar adecuado para dicha conclusión sería en sede de fundamentación jurídica en la que, a la vista de las circunstancias de hecho, el juez debería concluir si concurre o no la imposibilidad legal o material que impide la readmisión. Esta Sala no está vinculada por una conclusión valorativa recogida impropia en el relato fáctico. Y una vez sentado lo anterior, no apreciamos ni en los hechos, propiamente dichos, ni en las actuaciones procesales (la incomparecencia de la empresa el día del juicio a la que se refiere el magistrado cuando alude en el FD 1º a la actitud procesal de la demandada) ninguna circunstancia que permita concluir que la readmisión no era ya posible. Ni en la demanda, ni en el acto del juicio se hizo alusión a circunstancia alguna que impidiera la readmisión. El **despido** se produjo mediante una notificación de fin de contrato temporal. Nada de lo que pueda inferirse que la readmisión no podía producirse. Lo único en lo que se sustenta fácticamente la imposibilidad de la readmisión es en un hecho procesal, cual es la mera incomparecencia de la demandada al acto del juicio. Incluso consta que las citaciones de las demandadas (mediante burofax con acuse de recibo) dieron resultado positivo (acontecimientos 27 y 28 del expediente judicial electrónico) en el domicilio indicado en la demanda, que coincide con el que figura como centro de trabajo en el contrato (acontecimiento 3). Concluimos que, de la mera incomparecencia a juicio de la empresa, en las circunstancias antedichas, no cabe inferir razonablemente que concurría una causa legal o material que hacía imposible o no realizable la readmisión del trabajador despedido. Por tanto, al privarse indebidamente al empresario de la facultad de optar que en este caso le correspondía ex art. 56 ET y 110.1 a) LRJS, la sentencia infringió la jurisprudencia invocada en el recurso, con cita de los arts. 110.1 b) y 286.1 LRJS, con lo que estimamos el recurso y revocamos la sentencia recurrida, dejando sin efecto la extinción de la relación laboral, así como la condena al abono de la indemnización y de los salarios de tramitación en la cuantía fijada por aquella. En su lugar, manteniendo la declaración de improcedencia y la condena al abono de la cantidad por vacaciones no disfrutadas y a las costas, y dado que la empresa ha optado en el recurso por la indemnización, ex art. 56 ET y 110.1 a) LRJS, tenemos por efectuada la misma, declaramos extinguida la relación laboral a la fecha de efectos del **despido**, el 18 de junio de 2021 (art. 56.1 ET), y condenamos al abono de la indemnización, que partiendo de la antigüedad, salario diario y fecha de efectos del **despido** que fija la sentencia de instancia, ascendería a 156,92 € conforme a la siguiente operación aritmética: $59,44 \times 33 \times 0,08$ (1 mes de antigüedad).

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por NO LABOREO S.L. contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2022 por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Cáceres, recaída en autos nº 456/2022 sobre **despido**, promovidos por don José contra SAT LABOREO y NO LABOREO S.L. y como consecuencia procede:

1º.- **REVOCAR** la sentencia dejando sin efecto la extinción de la relación laboral a fecha de la misma, así como la condena al abono de la indemnización y de los salarios de tramitación calculados a fecha de la sentencia.

2º.- **DECLARAR EXTINGUIDA** la relación laboral a la fecha de efectos del **despido** el 18 de junio de 2021, y **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a las demandadas a abonar al trabajador en concepto de indemnización por **despido** la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (156,92)**, manteniendo el resto de pronunciamientos de la sentencia de instancia, con devolución del depósito para recurrir y de la diferencia entre ambas condenas en cuanto a la consignación efectuada una vez firme la sentencia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 045622 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la



entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ